



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00425-2008-PA/TC
PUNO
LUCÍA COQUEÑA DE CORNEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucía Coqueña de Cornejo contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 123, su fecha 19 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Sandia, con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones de Alcaldía 173-2006-MPS-A, 198-2006-MPS-A y 200-2006-MPS-A su fecha 29 de setiembre de 2006, 31 de octubre de 2006 y 20 de noviembre de 2006, respectivamente, que suspenden, primero provisionalmente, y luego de forma definitiva su pensión de viudez al verificar que la incorporación de su cónyuge causante al Decreto Ley 20530 fue efectuada de manera fraudulenta; y que en consecuencia se disponga que continúe gozando del derecho pensionario reconocido anteladamente, así como el pago de costos y costas.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por considerar que el causante de la demandante laboró en la Municipalidad desde 1967 hasta 1972 bajo el régimen previsional del Decreto Ley 20530, y posteriormente, a partir de 1973 hasta la fecha de expedición de la resolución de cese, perteneció al régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

El Juzgado Mixto de la Provincia de Sandia, con fecha 25 de junio de 2007, declara improcedente la demanda, por estimar que queda por demostrar si el causante estaba incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley 19990, y por ende si el acceso a la pensión de viudez se produjo en forma legal; que mientras tanto estaría justificada la suspensión de conformidad con el artículo 55 del citado decreto ley.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. En la STC 01417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se declare inaplicable, entre otras resoluciones administrativas, la Resolución de alcaldía 198-2006-PPS-A (mediante la cual se suspende definitivamente su pensión de viudez) y que se le restituya el derecho pensionario. Al respecto, este Colegiado considera pertinente señalar que la suspensión de una pensión de la que ha sido objeto la demandante indudablemente la priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que implica que no pueda satisfacer sus necesidades básicas, y atenta en forma directa contra su dignidad. Por tal razón, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c de la sentencia citada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Para determinar si la actora tiene derecho a una pensión de viudez dentro de los alcances del Decreto Ley 20530, pese a no adjuntar la documentación que cree convicción sobre la acreditación de su derecho, es preciso establecer cuál fue el régimen pensionario al que estuvo adscrito su cónyuge causante, y si cumplió los requisitos de la pensión de cesantía o si, finalmente, tuvo la calidad de cesante. Posteriormente debe evaluarse los requisitos de acceso a la pensión de sobrevivientes.
4. La Resolución de Alcaldía 200-2006-MPS-A que suspende definitivamente el pago de la pensión de viudez se sustenta en la sentencia de primera instancia y en la resolución de vista dictadas en el proceso judicial 2004-022, mediante las que se condena a la demandante y otros por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos y se le impone tres años de pena privativa de libertad (f. 20).
5. De la revisión de las resoluciones judiciales precitadas, que corren de fojas 65 a 74, se corrobora lo consignado en la resolución administrativa cuestionada en lo que se refiere a que la demandante, entre otras personas, fue condenada por el delito de falsificación de documentos al encontrársele responsabilidad en la adulteración parcial de la Resolución 038-98 con el propósito de que se le asigne una pensión de viudez arreglada al Decreto Ley 20530.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Partiendo de la delimitación de las pretensiones derivadas del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión que pueden ser revisadas a través del amparo, conforme a la STC 01417-2005-PA, es pertinente precisar que el acceso a un régimen previsional y a una pensión se configura a través del cumplimiento de requisitos legales. En autos no obra resolución administrativa que acredite la incorporación del cónyuge de la demandante al régimen del Decreto Ley 20530, ni prueba alguna que desvirtúe lo resuelto por las instancias judiciales pertinentes. En tal sentido, la Resolución de Alcaldía 04-99-MPS/R.P. no puede ser tomada en consideración pues fue expedida con posterioridad a la Resolución 038-98, situación que la invalida en su valor probatorio.
7. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, este Colegiado, desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL